



Radicado N°: 686894089002-2017-00022-00 - ACUMULADA
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE HUMBERTO ROJAS GARCIA
Demandado: ALBERTO LINO PORRAS MORENO

Al despacho de la señora juez.

San Vicente de Chucurí, 28 de julio de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso ejecutivo, instaurado por JORGE HUMBERTO ROJAS GARCIA, en contra de ALBERTO LINO PORRAS.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 31 de agosto de 2018, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que le fue notificada por aviso al extremo pasivo, según entrega realizada el día 29 de octubre de 2018, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 292 del CGP, sin que allegara contestación de demanda o propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado ALBERTO LINO PORRAS, y a favor JORGE HUMBERTO ROJAS GARCIA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. -

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$36.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ANDREA CANINI-MARTINEZ
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 29 DE JULIO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00328-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INES OTALORA BARRAGAN
Demandado: JESUS ALBEIRO RINCON ROJAS

Al despacho de la señora juez, informando que el el demandado JESUS ALBEIRO RINCON ROJAS a través de curador ad-litem contestó la demanda y propuso excepciones de merito. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 28 de julio de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, córrasele traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones interpuestas por el demandado JESÚS ALBEIRO RINCON ROJAS, a través del curador ad-litem, con el fin de que se pronuncie sobre ellas adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 29 DE JULIO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00060-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NOHORA GOMEZ
Demandado: MAYERLY DIAZ DELGADILLO – ALFONSO CARDENAS MARTINEZ

Al despacho para informando que se requirió a la parte ejecutante en los términos del artículo 317 de la Ley 1564, sin embargo, no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente por agregar al expediente para su trámite, ni se encuentra embargado el remanente ni el crédito.

San Vicente de Chucurí, 28 de Julio de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 12 de junio de 2019 se ordenó requerir a la parte ejecutante en aras de dar cumplimiento a la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a los demandados sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto, en consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace imperioso disponer la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que no existen medidas pendientes de cancelar, no se emitirá decisión alguna al respecto.

Finalmente, ha de condenarse en costas a la parte ejecutante y a favor del demandado, al tenor del inciso 2° del artículo 317 del estatuto procedimental vigente.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **DESGLOSE** del título valor en favor del ejecutante – **LETRA DE CAMBIO** -, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito, debiendo efectuarse su entrega a la parte ejecutante **NOHORA GOMEZ**, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: CONDÉNESE en **COSTAS** a la parte **EJECUTANTE** y a favor del ejecutado por mandato expreso del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. **REGÍSTRESE** su egreso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
Hoy 29 de JULIO de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00061-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NOHORA GOMEZ
Demandado: YOHENY ALFONSO GOMEZ -NATHALIA SANCHEZ ALFONSO

Al despacho para informando que se requirió a la parte ejecutante en los términos del artículo 317 de la Ley 1564, sin embargo, no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente por agregar al expediente para su trámite, ni se encuentra embargado el remanente ni el crédito.

San Vicente de Chucurí, 28 de Julio de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 12 de junio de 2019 se ordenó requerir a la parte ejecutante en aras de dar cumplimiento a la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a los demandados, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto, en consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace imperioso disponer la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que no existen medidas pendientes de cancelar, no se emitirá decisión alguna al respecto.

Finalmente, ha de condenarse en costas a la parte ejecutante y a favor del demandado, al tenor del inciso 2° del artículo 317 del estatuto procedimental vigente.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **DESGLOSE** del título valor en favor del ejecutante – **LETRA DE CAMBIO** -, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito, debiendo efectuarse su entrega a la parte ejecutante **NOHORA GOMEZ**, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: CONDÉNESE en **COSTAS** a la parte **EJECUTANTE** y a favor del ejecutado por mandato expreso del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. **REGÍSTRESE** su egreso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
Hoy 29 de JULIO de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado: 686894089002-2019-00189-00
Proceso: VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA -
Demandante: EDUARDO GONZALEZ GÓMEZ
Demandado: JEFFERSON GONZALEZ GÓMEZ

Al despacho para de la señora Juez informándosele que el presente proceso permaneció en la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) año sin que la parte actora realizara ninguna actuación.
San Vicente de Chucurí, 28 julio de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, ya que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría de este Juzgado por el término de un (1) año desde la última actuación, es decir, a partir de la notificación del auto de fecha 02/08/2019, a través del cual, se admitió la demanda y se dispuso notificar el precitado proveído al demandado; sin que se acreditara los tramites realizados tendientes a realizar la precitada notificación.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes”.*

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

TERCERO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso.



CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO
ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri)
Hoy 29 de JULIO de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado: 686894089002-2019-00208-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
Demandado: VICTOR ALFONSO MORENO FUENTES – JOSE DOMINGO LEON VARGAS

Al despacho para de la señora Juez informándosele que el presente proceso permaneció en la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) año sin que la parte actora realizara ninguna actuación.
San Vicente de Chucurí, 28 julio de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, ya que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría de este Juzgado por el término de un (1) año desde la última actuación, es decir, a partir de la notificación del auto de fecha 18/09/2019, a través del cual, dispuso poner en conocimiento la respuesta dada respecto de las medidas cautelares decretadas; sin que a la fecha la parte ejecutante haya acreditado los tramites realizados tendientes a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes”.*

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

TERCERO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso.



CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ

La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO
ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri)
Hoy 29 de JULIO de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00059-00
Proceso: SUCESIÓN
Demandante: MARINA BRICEÑO CABARIQUE
Causantes: ANA INÉS BRICEÑO CAVARIQUE, LUIS JESÚS BRICEÑO CABARIQUE, MARCO FIDEL BRICEÑO CAVARIQUE, ROSALBINA BRICEÑO DE PINILLA, ANA FRANCISCA BRICEÑO CABARIQUE

Al despacho para proveer, 48 archivos PDF que conforman el expediente.

San Vicente de Chucurí, 28 de julio de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, precisamente el contenido de los memoriales visibles en secuencias 044 y 045 del expediente electrónico, el despacho dispone:

1. Tener como herederas en esta sucesión a las señoras **ÁNGELA PINILLA BRICEÑO** y **LUCILA PINILLA BRICEÑO**, hijas de la causante ROSALBINA BRICEÑO DE PINILLA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. Reconocer como herederos del causante JUAN DE LA CRUZ BRICEÑO CABARIQUE en su calidad de hijos a los señores **GRICELDA BRICEÑO MERCHANT** y **ALFONSO BRICEÑO MERCHANT** quien acepta igualmente la herencia con beneficio de inventario.

3. Tener en cuenta al señor **FABIO ENRIQUE QUINTERO BRICEÑO** como heredero de la causante ANA FRANCISCA BRICEÑO DE QUINTERO, en su calidad de hijo, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

4. Reconocer a la abogada **LUZ MERY ARCINIEGAS DÍAZ** portadora de la T.P. N°333.798 del C. S. de la J., como apoderada de los señores **ÁNGELA PINILLA BRICEÑO**, **LUCILA PINILLA BRICEÑO**, **GRICELDA BRICEÑO MERCHANT**, **ALFONSO BRICEÑO MERCHANT** y **FABIO ENRIQUE QUINTERO BRICEÑO** en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

5. De otra parte, evidencia el despacho que incurrió en un yerro en providencia de apertura de esta liquidación sucesoral dictada el 22 de abril de 2021, en lo que concierne al nombre de los herederos del causante JUAN DE LA CRUZ BRICEÑO CABARIQUE, relacionados en los numerales segundo y tercero de la providencia en comento, toda vez que quedó indicado **GRICELDA BRICEÑO BELTRÁN** y **ALFONSO ENRIQUE QUINTERO BRICEÑO**, siendo los correctos **GRICELDA BRICEÑO MERCHANT** Y **ALFONSO BRICEÑO MERCHANT**.

Así las cosas, es procedente bajo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el mentado auto así:

“(…) SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a los señores **ÁNGELA PINILLA BRICEÑO** y **RICARDO PINILLA BRICEÑO** en su condición de hijos de la causante: y a la **GRICELDA BRICEÑO MERCHANT** en su calidad de hija del señor JUAN DE LA CRUZ BRICEÑO CABARIQUE, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLÁCESE a los herederos **LUCILA PINILLA BRICEÑO** hija de la causante ROSALBINA BRICEÑO DE PINILLA, **FABIO ENRIQUE QUINTERO BRICEÑO** hijo de la causante ANA FRANCISCA BRICEÑO DE QUINTERO, **ALFONSO BRICEÑO MERCHANT** hijo del causante JUAN DE LA CRUZ BRICEÑO CABARIQUE y a todas las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** para intervenir en el presente asunto y a los herederos indeterminados de los señores **ANA INÉS BRICEÑO CAVARIQUE**, **LUIS JESÚS BRICEÑO CABARIQUE**, **MARCO FIDEL BRICEÑO CAVARIQUE**, **ROSALBINA BRICEÑO DE PINILLA**, **ANA FRANCISCA BRICEÑO DE QUINTERO** y **JUAN DE LA**

CRUZ BRICEÑO CABARIQUE de conformidad con • lo ordenado en el artículo 490 del C.G.P. y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Efectúese la publicación en la Emisora Comunitaria San Vicente de Stereo, con la inclusión en ella de los nombres, apellidos e identificación de las partes en cuanto se conozca, la naturaleza del proceso y el juzgado que los requiere. Adviértase a los emplazados que de no comparecer en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación. (...)”

En lo demás el proveído quedará incólume.

6. En lo que tiene que ver con la diligencia de notificación a los demandados previo a decidir si se tiene en cuenta la efectuada al señor RICARDO PINILLA BRICEÑO, mediante mensaje de datos enviado a través de whats app, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte la constancia del acuse de recibo que como iniciador del mensaje recepcionó o la constatación del acceso del destinatario al mensaje de datos por parte del demandado, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicional del inciso 3° del Art. 8 y parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

7. Por otro lado, el despacho es estricta observancia de lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 42 de nuestro estatuto procesal vigente y en aras de acreditar debidamente el parentesco de la demandante con los causantes, **REQUIERE** a la parte actora a fin de que se sirva allegar a estas diligencias los Registros Civiles de Nacimiento de los causantes ANA INES BRICEÑO CAVARIQUE, MARCO FIDEL BRICEÑO CAVARIQUE, ROSALBINA BRICEÑO DE PINILLA Y JUAN DE LA CRUZ BRICEÑO CABARIQUE.

8. Por último, se niega la solicitud de la parte actora, en cuanto a señalar fecha de audiencia de inventario y avalúos, en tanto no es el momento procesal para ello, toda vez que se encuentra en términos el Registro Nacional de Emplazados respecto de las personas que se crean con derechos en la causa mortuoria que nos ocupa y aun no se tiene certeza sobre la debida notificación que debe surtir al señor Ricardo Pinilla Briceño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **29 de JULIO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA